

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 642
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2021-00162-00

CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado EVANCIO JOSÉ DAGUA RAMOS, identificado con la CC N° 4.656.606, expedida en Caloto - Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

- Saldo insoluto de capital derivado del **Pagaré N° 4866 4702 1252 4144** de fecha 5 de agosto de 2014, contentivo de la Obligación de idéntico número, el cual asciende al monto de \$ 991.066,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima efectiva anual, a partir del día 7 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, así mismo, por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Saldo insoluto de capital derivado del **Pagaré N° 0211 8610 0007 393**, suscrito el 24 de abril de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180126782, por valor de \$ 5.000.000,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, contados desde el día 7 de mayo de 2021 hasta el día 15 de septiembre de 2021, igualmente por los intereses moratorios permitidos al máximo legal, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad del crédito.
- Saldo insoluto de capital derivado del **Pagaré N° 0211 8610 0007 923**, suscrito el 12 de octubre de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180134900, por valor de \$ 2.800.000,00 M/CTE., de igual manera, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 5.8 puntos porcentuales efectiva anual, contados desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el día 28 de octubre de 2020; por los intereses moratorios permitidos al máximo legal, liquidados a partir del 29 de octubre de 2020 hasta que se cancele la totalidad del crédito.

- Saldo insoluto de capital derivado del **Pagaré N° 0211 8610 0008 663**, suscrito el 5 de septiembre de 2020, contenido de la obligación N° 725021180147388, por valor de \$ 16.000.000,00 M/CTE., por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, contados desde el día 25 de marzo de 2021, hasta el 15 de septiembre de 2021; por los intereses moratorios permitidos al máximo legal, liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad del crédito.
- Finalmente, por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDTA, giros, remesas, etc., depositados en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA, limitándose dicha medida hasta el monto de \$ 64.456.770, oo.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado, en forma solidaria, suscribió los Pagarés que a continuación se detallan:

- **Pagaré N° 4866 4702 1252 4144**, contenido de Obligación idéntica, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 991.066, oo por concepto de capital, y que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2021. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 393**, contenido de Obligación N° 725021180126782, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 5.000.000, oo por concepto de capital, y que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2021. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 923**, contenido de Obligación N° 725021180134900, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 2.800.000, oo por concepto de capital, y que debía ser cancelada el 28 de octubre de 2020. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 5.8% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Pagaré N° 0211 8610 0008 663**, contenido de Obligación N° 725021180147388, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 16.000.000, oo por concepto de capital, y que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2020. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 6.7% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que los referidos títulos valores se discriminan así:

- **Pagaré N° 4866 4702 1252 4144**, capital \$ 991.066, oo; intereses remuneratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 7 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021 por valor de \$ 107.361,oo; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que, desde el 16 de septiembre de 2021 al 31 de septiembre de 2021, ascendía a \$ 98.427,oo.
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 393**, capital \$ 5.000.000,oo; intereses remuneratorios por valor de \$ 156.416,oo, causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2021; intereses de

mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021.

- **Pagaré N° 0211 8610 0007 923**, capital \$ 2.800.000, oo; intereses remuneratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 12 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2020 por valor de \$ 357.235,oo; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que, desde el 29 de octubre de 2020 al 6 de octubre de 2021, ascendía a \$ 37.016,oo.
- **Pagaré N° 0211 8610 0008 663**, capital \$ 16.000.000,oo; intereses remuneratorios por valor de \$ 653.174, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 5 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021.

Los anteriores valores constituyen el saldo de Capital que presentaba el demandado al día 6 de octubre de 2021. Que las obligaciones enlistadas se encuentran vencidas, tal como quedó anotado en párrafos anteriores y tal como se lee en el cuerpo de cada uno de los títulos aportados como base de la ejecución, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelarlas. Amén de lo anterior, los documentos aportados por el ejecutante, reúnen además los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, corresponden a Títulos Valores que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, y como tal existe a cargo del demandado una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo y reiteradas en acápites previos.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada al Despacho mediante Acta de Reparto N° 84 del 6 de octubre de 2021, se libra mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 300 de fecha trece (13) de octubre de 2021, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 y ss. del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, la cual fue cotejada con el original, mediante correo postal autorizado "MASSERVICIOS" Nit. 30.519.681-4, bajo guía N° 3916, de fecha 14 de diciembre de 2021, verificando que el demandado reside en la dirección de entrega. Posteriormente, por requerimiento previo del Despacho, realizando posteriormente el envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO, a través de la firma antes enunciada, con guía N° 3991, de fecha 31 de enero de 2022, certificando que la documentación fue recibida por OMAIRA CASPE, así mismo anexa el cotejo de documentos enviados.

Surtida esta etapa, y habiendo transcurrido el término de ley, los demandados ROBER ALEJANDRO PACUE DAGUA y EMMA POTTO PAVI, no presentaron excepción alguna a su favor dentro del término legal.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de la obligación; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso. Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado EVANCIO JOSÉ DAGUA RAMOS, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudores, según el título base de este proceso.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones reclamadas corresponden a los siguientes documentos:

- **Pagaré N° 4866 4702 1252 4144** de fecha 5 de agosto de 2014, contentivo de la Obligación de idéntico número.
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 393**, suscrito el 24 de abril de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180126782.
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 923**, suscrito el 12 de octubre de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180134900.
- **Pagaré N° 0211 8610 0008 663**, suscrito el 5 de septiembre de 2020, contentivo de la obligación N° 725021180147388.

Documentos que se constituyen en títulos valores que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio y que prestan mérito ejecutivo al reunir condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que la obligación contenida en dichos instrumentos sea clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en cada uno de los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los Títulos reseñados, esto es, las obligaciones contenidas en dichos instrumentos se verifican ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones deviene como una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las obligaciones pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de este no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagares; títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de los créditos e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título base de este proceso, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles,

a favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta operadora judicial a seguir adelante la ejecución de las obligaciones demandadas, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

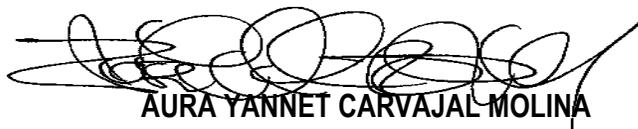
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor EVANCIO JOSÉ DAGUA RAMOS, identificado con la CC N° 4.656.606 expedida en Caloto - Cauca y en favor del Banco Agrario S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 13 de octubre de 2021 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de setecientos mil doscientos noventa y siete PESOS M/CTE (\$750.000). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ